

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230036800**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días mes de octubre de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°44.154.099, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA**, manifiesta que el 10 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, al que le correspondió el radicado No.2023-0397687-2, mediante el cual solicitó ayuda humanitaria conforme lo dispone la Tutela 025 de 2004, señalando que es cada tres (3) meses siempre que se continúe en estado de vulnerabilidad, así como que ella cumple con los requisitos, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo; agrega que, la Unidad evade su responsabilidad al inventarse un sistema de turnos, pues considera que al asignar un turno se está cumpliendo con el derecho de petición, no constituyendo una respuesta de fondo.

Continúa indicando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como el mínimo vital, igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

**SOLICITUD**

**TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA**, requiere que se tutele los derechos fundamentales invocados; en consecuencia:

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho (sic) el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 29 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del 02 de octubre de la misma anualidad, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Mediante auto del 04 de octubre de 2023, se dispuso officiar al Juzgado 44 Administrativo de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia del oficio mediante el cual se comunicó la exclusión de revisión de la acción de tutela

con radicado No.11001333704420230026500, concediéndoles el término de un (1) día para tal fin.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que esa entidad había dado respuesta a la petición presentada por la señora Galván Sanabria, a través de comunicado lex 7657197, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada como de notificaciones por la aquí convocante en el escrito de tutela.

Seguidamente, señaló que en el Juzgado 44 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá, cursó otra acción de tutela con radicado No. 11001333704420230026500, siendo las partes las mismas, con idénticos hechos y pretensiones, en la que se profirió sentencia el 18 de agosto de 2023, negando las pretensiones incoadas, por lo que considera que en el presente asunto se configura temeridad y cosa juzgada.

Indicó que, mediante Resolución No.0600120213002852 de 2021 esa entidad resolvió suspender definitivamente el pago de la atención humanitaria en los componentes que venía recibiendo la demandante, habiendo quedado en firme el acto administrativo que así lo dispuso, el cual fue notificado por aviso el 16 de marzo y desfijado el 24 de marzo de 2021, respectivamente.

Por otro lado, informó al Juzgado que la solicitud de un nuevo PAARI o medición de carencias, corrección de la atención humanitaria o que se le asigne un turno para otorgarle la atención humanitaria, no es procedente, en razón a que la medición que ya fue realizada se encuentra vigente.

Por lo expuesto en precedencia, considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado, por ello, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado los derechos de petición e igualdad al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023 por la demandante con el número 2023-0397687-2, así como al mínimo vital de la

accionante; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Tania María Galván Sanabria se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>3</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición No. 2023-0397687-2 calendado 10 de julio de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 29 de septiembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se halla satisfecho, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>4</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>5</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*<sup>6</sup>.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

*“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- Que el 10 de julio de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

*“Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esa ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.*

*Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.*

*Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.*

*Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV”*

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023, mediante comunicación calendada 3 de octubre de 2023 (fl.124 escrito de contestación), informándole a la accionante que:

*“En atención a la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., presentada por la señora TANIA MARIA GALVAN SANABRIA, con radicado N° 20230036800, nos permitimos informarle que frente a la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con N° 564734 y Certificado, se procede a informar a usted lo siguiente:*

Ahora bien, dando trámite a su solicitud de entrega de la **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

De acuerdo a lo anterior EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante **Resolución N° 0600120213002852 de 2021**, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) TANIA MARIA GALVAN SANABRIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 44.154.099, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

Acto administrativo notificado personalmente por aviso el día 16 de marzo de 2021 y desfijado el día 24 de marzo de 2021, el cual se encuentra en firme.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto a su solicitud de un **nuevo PAARI o medición de carencias, corrección de la atención humanitaria o que se le asigne un turno para otorgarle la atención humanitaria me permito informarle que, no es procedente**, toda vez que la medición del hogar antes expuesta aún se encuentra vigente.

Así mismo, es importante que tenga en cuenta que la Unidad para las Víctimas determinó que la entrega de los componentes de la atención humanitaria se realizará de conformidad con el procedimiento de identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar; con el fin de establecer si ha sido alcanzada la estabilización socioeconómica en el hogar (entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales) a partir del acceso a la oferta institucional que ha sido dispuesta para atender a la población en situación de desplazamiento así como también los esfuerzos propios de los hogares por proveer su auto-sostenimiento.

En esos términos, es importante que conozca que el procedimiento realizado también tiene en cuenta condiciones de especial protección constitucional, de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, entre otras; igualmente que, bajo una intervención integral liderada por el estado, son tenidos en cuenta los programas a los cuales acceden las víctimas que brindan atención y ayuda, puesto que estos contribuyen a la subsistencia mínima del núcleo familiar.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Es importante tener presente el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la Unidad.

*Adicionalmente, se informa que en la presente comunicación se adjunta el certificado solicitado en su petición.*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folios 12 y 13 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>9</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023 y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, dado que lo pretendido por la accionante es que se dé respuesta de forma y de fondo a su derecho de petición, mediante la que solicitó se le conceda la ayuda humanitaria de manera directa y sin turnos, así como en caso de que se le asignara un turno se le indicara por escrito cuando le iba a otorgar esa ayuda, continuará dando la ayuda como lo ordenan las sentencia 092 de 2008 y auto 206 de 2007, se corrigiera la ayuda humanitaria y se le asignara el mínimo vital y en caso de ser menos el valor de su mínimo vital se le indicara porque, así como se le expidiera el RUPV; ante lo cual, la entidad aquí convocada le informó que mediante **Resolución N° 0600120213002852 de 2021**, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, por lo tanto no era procedente una nueva medición de carencias a fin de otorgar ayuda humanitaria, ni a la corrección de la atención humanitaria, tampoco asignarle un turno en razón a que la medición que le habían realizado con anterioridad se encontraba vigente, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la**

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

**solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Ahora bien, tampoco se evidencia en el presente asunto vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término del trámite constitucional, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17 donde indicó: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección<sup>10</sup>”*.

De otra parte, en relación con la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional lo ha definido como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>11</sup>*, no habiendo allegado la actora alguna prueba que permita establecer que no cuenta con los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas o la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional en el caso bajo estudio, pues, la entidad accionada mediante **Resolución N° 0600120213002852 de 2021**, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, al encontrar acreditado que el hogar de la accionante tenía *cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV*, y es por lo que la demandante debe acudir a la jurisdicción Contencioso administrativa para controvertir dicho acto administrativo.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada en relación a que se declare la configuración de temeridad por parte de la tutelante, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219 de 2018 se pronunció sobre el tema, señalando lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho. (...)”*

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que en este caso no se evidencia la configuración de temeridad, en tanto que, si bien existe identidad de partes, causa y objeto, no está acreditado en la presente acción que la demandante actuara de mala fe o con dolo, pues, su actuar lo justifica el hecho de que, se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, conforme

---

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Sentencia T-157 de 2014

lo indicó la UARIV en la contestación dada a la presente acción de amparo, además, actuó en nombre propio, pues, no es profesional del derecho.

Frente a la petición de la entidad aquí convocada relacionada con la declaración de cosa juzgada, se evidencia que en efecto la acción de amparo que dio origen a esta acción constitucional, es idéntica a la radicada en fecha anterior y en virtud de la cual el Juzgado 44 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá profirió sentencia el 18 de agosto de 2023, habiendo negado las pretensiones incoadas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-272/19 en punto al tema señaló: *una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlas de revisión o seleccionarlas para su posterior confirmatoria o revocatoria”*<sup>12</sup>.

Siendo ello así, se solicitó al Juzgado 44 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá, el envío del oficio mediante el cual se informó la exclusión de revisión de esa acción de tutela por parte de la Corte Constitucional, habiendo recibido únicamente la constancia de radicado ante esa Corporación el 30 de agosto de 2023, por lo que concluye el Juzgado que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada constitucional, habida cuenta que aún no ha sido excluida de revisión la Acción de tutela No.11001333704420230026500.

Sin embargo, se hace necesario **conminar** a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA** identificada con C.C.44.154.099, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMNINAR** a la señora **TANIA MARIA GALVÁN SANABRIA** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma

**TERCERA:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar** esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e05e6f25be38092b19101fd45f49f62770626fdb9910545aaa8d3d9922d7**

Documento generado en 12/10/2023 04:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**